



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**Magistrado ponente**

**SC5342-2018**

**Radicación n.º 20001-31-03-005-2010-00114-01**

(Aprobado en sesión de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho)

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Decídese el recurso de casación interpuesto por Bonny Silvestre Maestre Siado frente a la sentencia de 5 de diciembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia, dentro del proceso que promovió contra Colmena BCSC y personas indeterminadas, al que se vincularon Jaime Enrique, Luis Rodolfo, Lucina Esther Rivera Ávila y Plutarco Santamaría Guarín.

### **ANTECEDENTES**

1. El demandante solicitó que se declarara la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio sobre el predio ubicado en la calle 19 B n.º 10-24, de Valledupar, con

la consecuente inscripción en la oficina de instrumentos públicos.

2. Esta reclamación tuvo como sustento que el promotor poseyó el inmueble de forma pública e ininterrumpida desde 1979, con actos como la realización de construcciones, pago de impuestos, defensa contra perturbaciones de terceros, y habitación propia (folios 1 a 5 del cuaderno 1).

3. Una vez admitido el libelo, BCSC S.A. negó los hechos y propuso las excepciones de mérito que intituló: *falta de legitimación en la causa por pasiva, no configuración de los requisitos para la prescripción extraordinaria, imposibilidad de posesión por encontrarse el bien embargado y secuestrado*, y la genérica (folios 48 a 54 *ibidem*).

4. La entidad bancaria denunció el pleito a Jaime Enrique, Luis Rodolfo y Lucina Rivera Ávila, con el fin de hacer valer sus derechos como adquirente del predio, con ocasión de la dación en pago que éstos hicieron a su favor (folios 1 a 5 del cuaderno denuncia del pleito).

5. Plutarco Santamaría Guarín, el 31 de agosto de 2010, intervino en el proceso para defender sus intereses como propietario inscrito del inmueble, en tanto lo compró a la institución financiera (folio 68 del cuaderno 1).

6. El Juzgado Civil del Circuito Adjunto de Valledupar, al desatar la controversia en primera instancia, admitió la defensa denominada *ausencia de requisitos para prescribir extraordinariamente*, por no haberse demostrado la posesión por el término exigido en la ley. Como consecuencia se abstuvo de resolver las demás excepciones (folios 140 a 151 *idem*).

7. Al desatar la apelación interpuesta por el demandante, el Tribunal confirmó el fallo por las razones que se exponen en lo sucesivo (folios 37 a 47 del cuaderno Tribunal):

7.1. Después de explicar en qué consiste la prescripción, sus clases, requisitos, *animus posesorio* y *corpus*, estimó que en el caso no se satisfacen los requerimientos para la prosperidad de la pertenencia, en tanto las pruebas recaudadas demuestran que la ocupación de la casa principió el 3 de febrero de 1979, a través de actos como la realización de mejoras y la explotación económica del predio, con ocasión de una autorización del dueño, lo que imprimió al demandante la calidad de mero tenedor, como fue reconocido en su interrogatorio, sin que se demostrara el momento exacto en el que intervirtió su calidad.

7.2. Consideró el *ad quem* que el accionante, en su interrogatorio, incurrió en variadas contradicciones respecto a la extensión de la posesión, pues mencionó 32, 29 y 11

años, lo que impide establecer el momento preciso de la interversión y, por contera, verificar el tiempo de la detentación con ánimo de señorío, sin que las aseveraciones de los testigos permitan clarificar el punto.

7.3. Desestimó que el *a quo* desnaturalizara el interrogatorio de parte, ya que la atestación fue contradictoria y «*no permite determinar con claridad el momento exacto en que el demandante intervirtió el título, lo que en consecuencia impide establecer el tiempo real de la posesión del demandante y ante tal imposibilidad se tiene al demandante como mero tenedor, lo que evita que se configure el requisito de posesión con ánimo de señor y dueño, así como el tiempo de posesión señalado por la ley para declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva*» (folio 46).

Lo anterior, porque los actos de explotación y mejoramiento, en sí mismos considerados, no pueden conducir a la declaratoria de la pertenencia, pues previamente debió demostrarse el elemento intelectual del actor, que no puede tenerse por satisfecho a partir de las aseveraciones de testigos, quienes mal podían dar fe de un fenómeno mental ajeno.

### **LA DEMANDA DE CASACIÓN**

El escrito de sustentación presentado por el demandante contiene dos (2) reproches, de los cuales

únicamente se admitió el inicial por proveído AC4036 de 21 de julio de 2014 (folios 27 a 36 del cuaderno Corte).

### **CARGO PRIMERO**

Con apoyo en la causal primera del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, el convocante denunció la violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho en la apreciación de su interrogatorio y de los testimonios de Enoc Mercado Quintero y Luis Enrique Maestre Acosta, por cuanto estas pruebas demuestran armónicamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ostentó la posesión tranquila, pacífica, pública y con ánimo de señorío sobre el inmueble reclamado, por más de 20 años.

Criticó que el Tribunal, en desatención del artículo 187 *idem*, omitiera la ilación armónica, lógica y coherente de los medios de convicción, lo que condujo a la suposición y deformación de su contenido material.

Como soporte, y después de transcribir varios acápite de las atestaciones, el reclamante concluyó que (i) se probó ser poseedor por un plazo superior a 20 años, (ii) no recibió remuneración de la propietaria, (iii) no actuó como arrendatario, (iv) desconoció el derecho de la dueña después de dos (2) años de haber ingresado al fundo, (v) efectuó mejoras locativas sin autorización, (vi) fue tenedor por dos (2) años y en 1981 intervirtió su calidad a la de poseedor, (vii) no existen contradicciones en las respuestas que

suministró en su interrogatorio, el cual acredita 29 años de posesión, ratificados por los declarantes, y (viii) los deponentes son diáfanos y creíbles, porque conocen al demandante años atrás, relatan la posesión y los actos de adecuación.

Reprochó que el *ad quem* demeritara los testigos porque no conocían la forma en que el actor ingresó a la casa, de lo cual coligió la calidad de tenedor y una posesión de tan sólo once (11) años, a pesar de admitir una ocupación por más de 20 anualidades a través de actos de explotación económica.

Desechó las supuestas contradicciones en el interrogatorio, en tanto declaró que poseyó el inmueble por 32 años, lo que es armónico con la ausencia de un contrato de arrendamiento con la dueña del inmueble.

Estimó pretermitido el inciso 3º del artículo 2531 del Código Civil, que habilita la interversión del título de tenedor a poseedor, siempre que en los últimos 20 años no se haya reconocido expresa o tácitamente el dominio del dueño y que la posesión sea sin violencia, condiciones que se demostraron en el interrogatorio del actor, la inspección judicial y las declaraciones de Enoc Mercado y Luis Maestre.

### **CONSIDERACIONES**

1. Cuestión de primer orden es precisar que, a pesar de entrar en vigencia de manera íntegra el Código General del Proceso desde el 1º de enero de 2016, al *sub examine* no resulta aplicable porque este estatuto consagró, en el

numeral 5 de su artículo 625, que los recursos interpuestos, entre otras actuaciones, deben surtirse empleando «*las leyes vigentes cuando se interpusieron*».

Y como el que ahora ocupa la atención de la Sala fue iniciado bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil, al haberse interpuesto el 13 de diciembre de 2013 (folio 49 del cuaderno Tribunal), será este ordenamiento el que siga rigiéndolo, por el principio de la ultractividad de la vigencia de la ley en el tiempo.

2. El numeral 3 del artículo 374 *ib.* prescribe que «*[c]uando se alegue la violación de norma sustancial como consecuencia de error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda... o de determinada prueba, es necesario que el recurrente lo demuestre*».

Esta exigencia, connatural al carácter extraordinario de la casación, pretende evitar que este instrumento se convierta en una instancia adicional, para lo cual es necesario que su procedencia se circunscriba a casos excepcionales, caracterizados por una pifia protuberante del fallador de conocimiento, que dé al traste las presunciones de legalidad y acierto de las cuales se encuentran investidos sus fallos.

Según la jurisprudencia de esta Corte:

*[P]ertinente resulta memorar que, como de antaño se tiene establecido, los fallos impugnados a través del recurso*

*extraordinario de casación, cuando llegan a esta Corporación, lo hacen soportados por la presunción de acierto y de legalidad que los acompaña; lo anterior significa, que al gestor de la censura le asiste el inevitable compromiso de enfrentar la decisión reprochada, previo examen de la misma, auscultando los procedimientos evaluativos acometidos por el ad-quem alrededor de los aspectos fácticos y jurídicos involucrados en la controversia, desnudar sus falencias o desaciertos y, así, puestos en evidencia, combatirlos hasta el punto de derruir su basamento (SC, 18 dic. 2012, rad. n.º 2007-00313-01).*

En adición, tratándose de cuestionamientos probatorios, los jueces de instancia están revestidos de autonomía en la valoración de los instrumentos persuasivos, razón por la que sus conclusiones, en principio, son intangibles e inmodificables para el fallador extraordinario, salvo los casos en que se advierta una conclusión contraevidente, *«porque se aparta groseramente y de manera trascendente de las normas que regulan la materia sometida a composición del Estado por intermedio de sus jueces, ora en la consideración fáctica, ya en la estimación de los elementos de convicción» (CSJ, SC, 28 nov. 2013, rad. n.º 1999-07559-01).*

3. Empero de lo comentado, el impugnante se limitó a criticar la interpretación realizada en la sentencia de 5 de diciembre de 2012 de varios medios demostrativos, sin develar el yerro manifiesto en que incurrió el Tribunal, quien, por el contrario, hizo un ejercicio hermenéutico acertado, como se mostrará en lo siguiente.

3.1. Alegó el reclamante que se deformó su interrogatorio pues allí se evidenció una posesión superior a 20 años, que comenzó con la interversión de su pretérita

calidad de mero tenedor en el año de 1981, sin que se adviertan contradicciones que impidan determinar la fecha para contar el plazo de usucapión.

3.1.1. Advierte la Corte que el interrogatorio oficioso practicado por el *a quo* muestra una falta de univocidad en las respuestas del promotor, porque al absolver los preguntas que le fueron formuladas incurrió en contradicciones, pues al mismo tiempo reconoció en un tercero un mejor derecho sobre la cosa y se atribuyó la calidad de poseedor a partir diversas datas, como se patentiza en las siguientes respuestas.

Justamente, al referirse a la tenencia del predio, el promotor sostuvo que «*tengo la posesión [de] amo[,] señor y dueño y lo vengo explotando desde el día 3 de febrero de 1979*» (pregunta 1, folio 100 del cuaderno 1); e insistió en que «*[y]o tomé la posesión de amo[,] señor y dueño de este inmueble a partir del 3 de febrero de 1979*» (pregunta 4).

La asertividad de estas manifestaciones fue contradicha, porque ante el cuestionamiento «*[¿d]iga al despacho qué tiempo permaneció usted **cuidando a nombre de la señora María Esther Córdoba** de Rodríguez este inmueble[?]*» (negrita fuera de texto), respondió que «*[d]esde el año 1979 hasta hoy que estoy aquí*» (pregunta 2).

Significa que, de forma opuesta a las contestaciones anteriores -en las que se atribuyó 31 años de posesión-,

reconoció que sus actos fueron por cuenta de la entonces propietaria, incluso a la fecha del interrogatorio -29 de agosto de 2011-. Desechó, de esta forma, su señorío, y reconoció que sus actos fueron de mera tenencia.

Empero, de forma pendular, cuando el convocante fue inquirido sobre el momento en que desconoció el dominio de quien le permitió el ingreso al predio, aseguró que *«[y]o la empiezo a desconocer a partir después de tener yo más de 20 años de estar acá en este inmueble...»* (pregunta 5).

En esta respuesta nuevamente se atribuyó la condición de poseedor, pero desde el año 1999, en desatención de las respuestas previas en que se había reconocido como tenedor y poseedor desde 1979.

Para obscurecer el panorama, al explicar el demandante cuándo repudió del dominio de la propietaria, aseveró que inició *«más o menos después de 2 años que tomé la posesión en vista de que ella no se interesó más en volver acá [y] me sentí yo con derecho»* (*idem*). Dicho en otras palabras, expresó ser detentador con señorío desde 1981 - dado que ingreso al predio el 3 de febrero de 1979-, sin tener en cuenta que previamente había señalado dos (2) calendas diferentes.

En definitiva, el demandante mencionó como fecha de arranque de su posesión las anualidades de 1979, 1981 y 1999, sin perjuicio de reconocer que ingresó al bien como

mero tenedor y que actuó en nombre de la propietaria hasta el 29 de agosto de 2011, lo que demuestra que su declaración fue imprecisa, como bien lo previno el Tribunal.

Por esta senda se descarta una tergiversación del referido instrumento de convicción.

3.1.2. Cabe señalar que la explicada disparidad en las aserciones es relevante en grado sumo, pues de soportarse el fallo en cada una de ellas la solución sería diferente.

Así, de darse prevalencia a las respuestas primera y segunda, se descartaría la usucapión, por develar que el demandante se reconocía como mero tenedor. Mientras que de aceptarse la cuarta, en punto a la atribución de 11 años de señorío, la negativa vendría fundada en la insuficiencia del término posesorio. Por último, se asentirse en 29 o 31 años de posesión, debería accederse a las súplicas iniciales, siempre que se acreditaran los demás requerimientos de la usucapión.

Frente a estas disyuntivas, en el interrogatorio se echa de menos cualquier explicación o justificación que permitiera arribar a la convicción de que el accionante se identificaba con una de estas posturas, lo que impide que se alcance certeza sobre el abandono de su calidad de tenedor, la asunción del estatus de poseedor y la fecha en que esto ocurrió, requisitos necesarios para asentir en la pertenencia incoada.

Al respecto, recuérdese que *«al precisar el Código los requisitos de la prescripción extraordinaria (2531, 2532), se basta con establecimiento y uso por cierto tiempo..., pero consagra simultáneamente la posibilidad de oposición fundada en un título de mera tenencia...; por lo cual quien se hallaba asentado en las apariencias equívocas..., de inmediato y por fuera de ese traslado de las cargas, es despojado de lo que traía en su favor, compelido a demostrar la interversión de su título y, además, una real posesión de allí en adelante hasta el otro extremo cronológico, cumplida con actos ciertos y unívocos»* (CSJ, SC, 7 dic. 1967, G.J. 2285 y 2286, p. 352 y 353).

Recientemente esta Sala recalcó:

*[C]uando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio..., el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de ‘posesión autónoma y continua’ del prescribiente (SC de 8 ago. 2013, rad. n.º 2004-00255-01, reiterada en SC10189, 27 jul. 2016, rad. n.º 2007-00105-01).*

En este contexto, es claro que la conclusión del juzgador de instancia se avino con el recto entendimiento de

la prescripción adquisitiva, lo que descarta un desacierto palmario en la valoración del interrogatorio del demandante.

3.1.3. Las razones precedentes desvirtúan que el accionante fuera certero al declarar que su posesión arrancó en el año de 1981, como se insiste en el cargo. Por el contrario, y a riesgo de fatigar, las diversas respuestas dan cuenta de tres anualidades diferentes (1979, 1981 y 1999), así como del reconocimiento de una detentación en nombre de la entonces propietaria, lo que nubla la proclamada univocidad.

Tal es el grado de equivocidad que en el escrito de casación se incurre en el mismo defecto, porque a pesar de recalcarse que el deponente arribó a 29 años de tenencia con ánimo de señor y dueño, se dijo que *«el demandante afirma que ostenta la posesión sobre el inmueble durante 32 años, es decir[,] desde el año 1979»*, por cuanto *«no recibía remuneración por el cuidado que hacía sobre el inmueble que lo dejaron cuidado sin contrato de arrendamiento, y que tomó la posesión de señor y dueño sobre el inmueble desde el 3 de febrero de 1979, sin contrato de arrendamiento y sin rendirle cuenta alguna a la señora María Esther Córdoba»* (folio 16 del cuaderno Corte).

Véase que nuevamente se alegó que la posesión principió en años diferentes, sin dilucidar el fundamento de esta ambigüedad.

3.2. Por otra parte, el opugnante crítico que no se valoraran armónicamente su interrogatorio y los testimonios recaudados en el proceso, en desatención del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, que lógica y coherentemente prueban los hechos del caso, en evidente error de hecho.

3.2.1. Este planteamiento devela en un yerro técnico en la formulación del cargo, por suponer una imbricación o mezcla entre errores de derecho y hecho, proscrita en casación por el entonces vigente artículo 374 *ibidem* (actual artículo 344 del Código General del Proceso), que resta aptitud a todo el embiste.

Y es que los defectos relativos al desconocimiento de las normas que rigen la abducción o valoración probatoria deben encausarse por error de derecho *-error iure-*, sin que sea posible fusionarlos con yerros de hecho *-error facti-*, caracterizadas por una deficiente percepción material del instrumento suasorio, en razón de su preterición, suposición o tergiversación.

Tal es la posición jurisprudencial vigente:

*Los diferentes reproches que se tengan respecto de la sentencia impugnada, debe proponerlos el recurrente en cargos separados, caracterizados por ser autónomos e individuales, lo que igualmente se infiere del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil [hoy artículo 336], premisas que le impiden entremezclar acusaciones de diferente naturaleza o confundir,*

*al interior de una, el error de hecho con el de derecho (AC6341, 21 oct. 2014, rad. n.º 2007-00145-01).*

No obstante lo anterior, en el cargo en estudio se fusionaron reproches relacionados con la tergiversación y el cercenamiento de varios medios de convicción, con críticas sobre la valoración en conjunto de los mismos, en transgresión de la directriz técnica enunciada.

3.2.2. Aunque se dejara de lado el dislate en mención y la acusación se entendiera como una pifia de derecho, tampoco se advierte el defecto achacado, en tanto el análisis probatorio efectuado por el Tribunal se integral y ajustó al recto entendimiento de las normas que disciplinan la posesión y la jurisprudencia vigente sobre la materia.

Dijo el *ad quem*:

*También aduce el recurrente... que con las demás pruebas allegadas se logra demostrar los presupuestos exigidos por la ley para la prosperidad de sus pretensiones, frente a lo cual es pertinente indicar que aunque los testimonios, el dictamen pericial y la inspección judicial acrediten la realización de mejoras, adecuaciones, explotación económica y ocupación del demandante en el inmueble por más de 20 años, es necesario que tal posesión se realice con ánimo de señor y dueño, ánimo que por ser un elemento subjetivo en el demandante en ocasiones no puede ser reemplazado por la declaración de los testigos, ya que estos no pueden dar fe de un fenómeno intelectual en el demandante, más aun cuando es el mismo demandante quien no da la certeza y pone en duda el ánimo con que ha detentado el inmueble durante el tiempo que ha*

*permanecido allí, más aun cuando reconoce haber entrado al inmueble como mero tenedor (folio 46 del cuaderno Tribunal).*

Esta revisión es armónica con el artículo 762 del Código Civil, el cual prescribe que el ánimo de señor y dueño es uno de los elementos mínimos e indispensables para la configuración de la posesión, que, si bien podrá acreditarse libremente, lo cierto es que los distintos medios demostrativos no pueden desvirtuar la manifestación del detentador en que reniega de su existencia, salvo casos de fraude.

Y es que el *animus*, consistente en la intención de comportarse como propietario de la cosa, está vinculado inescindiblemente con la intencionalidad del ocupante, quien al rehusarla, expresa o tácitamente, deja al descubierto que carece de la condición de poseedor y frustra la pretensión adquisitiva. Abdicación que no puede ser desmentida por la declaración de testigos, quienes sólo dan cuenta de los actos exteriores de explotación del detentador, más no de la volición que llevó a su realización.

La Sala, refiriéndose al *animus*, precisó que «no se puede obtener por testigos, porque apodíctico es [que] nadie puede hacer que alguien posea sin quererlo, pues como tiene explicado esta Corporación... ‘es en el sujeto que dice poseer en donde debe hallarse la voluntariedad de la posesión, la cual es imposible adquirir por medio de un tercero, cuya sola voluntad resulta así, por razones evidentes, ineficaz para tal fin’ CSJ. Civil. Sentencia 093 de 18 de noviembre de 1999»

(SC17221, 18 dic. 2014, rad. n.º 2004-00070-01. En el mismo sentido SC, 5 nov. 2003, exp. n.º 7052).

En el caso en estudio, como en el interrogatorio absuelto por el demandante se desnudó su falta de convicción sobre la condición de poseedor, amén del reconocimiento que hizo de los derechos de la propietaria y la dubitación sobre el término en que poseyó, la declaración de los testigos resultaba fútil para la definición de este aspecto subjetivo.

Total que las discrepancias entre las aseveraciones del deponente sólo pueden explicarse porque internamente carecía de la convicción de haber abandonado su calidad de mero tenedor y la fecha en que ocurrió, por lo que mal podría un testigo dar certeza sobre este aspecto.

Por tanto, se repudia la presencia de un error en la valoración conjunta de las pruebas, pues, reitérese, una vez demostrado que el promotor desdijo sobre su animus posesorio, los testimonios no aportaban elementos de convicción adicionales al respecto.

3.3. En punto a las declaraciones de Enoc Mercado Quintero y Luis Enrique Maestre Acosta, el casacionista criticó que se desestimaran por no dar cuenta de la forma en que comenzó la ocupación, lo que condujo a considerarlo como mero tenedor y pretermitir su posesión por más de 20 años.

Esta crítica, advierte la Sala, deviene impróspera, puesto que el *ad quem* no descalificó las atestaciones, ni les restó mérito persuasivo por la razón expresada en el cargo.

Por el contrario, en el fallo de segundo grado se dijo que *«si bien los testigos manifiestan que el demandante ha ejercido la posesión con ánimo de señor y dueño, también manifestaron desconocer la forma en que entró a ocupar el inmueble el demandante; luego, emerge del interrogatorio de parte absuelto por el demandante, que este reconoció haber entrado por autorización de su propietaria para cuidar el inmueble, es decir, en calidad de mero tenedor»* (folio 44 del cuaderno Tribunal).

Trasluce que el juzgador valoró las declaraciones y encontró en ellas la prueba de la detentación física del predio; empero, ante la falta de precisión sobre la causa que condujo a la aprehensión material, acudió al interrogatorio de parte para resaltar que principió como una mera tenencia, sin que el promotor lograra demostrar el momento exacto en que abandonó este estatus y mutó al de señor y dueño.

Refulge la incorrección del censor, porque el *ad quem* valoró estos instrumentos persuasivos y con base en ellos soportó su decisión, dentro del contexto de la primacía de la manifestación del demandante para establecer si se configuraba el elemento psicológico de la posesión.

3.4. Por último, en el cargo se cuestionó que en la sentencia se afirmara que la posesión se extendió por 11 años, cuando previamente se había reconocido que inició el 3 de febrero de 1979, al analizar las pruebas recaudadas en el proceso.

Sobre el particular, es menester transcribir *in extenso* las consideraciones del Tribunal, con el fin de mostrar el desacierto en el argumento del promotor:

*De la anterior relación del material probatorio se observa que en efecto el demandante ha ocupado el inmueble desde el 3 de febrero de 1979 y que ha realizado mejoras y adecuaciones al inmueble, lo ha explotado económicamente mediante arrendamiento tal como lo acreditan los testimonios, la inspección judicial y el dictamen pericial.*

*Ahora bien... emerge del interrogatorio de parte absuelto por el demandante, que este reconoció haber entrado por autorización de su propietaria para cuidar el inmueble, es decir, en calidad de mero tenedor.*

*Así las cosas, si el demandante entró en calidad de mero tenedor del inmueble y ahora se reputa poseedor, debe demostrar con las pruebas allegadas, el momento en el cual intervirtió su título.*

*En el presente caso... el demandante en su declaración entra en una serie de contradicciones, ya que por un lado afirma que ha sido poseedor del inmueble durante 32 años y por otro lado manifiesta que ha cuidado el inmueble a nombre de la propietaria desde 1979 hasta la fecha; que empezó a desconocer como propietaria a María Esther Córdoba después de 20 años de estar en el inmueble, y seguidamente aduce que después de dos años de estar en el inmueble se consideró poseedor... (folios 44 y 45 del cuaderno Tribunal).*

La resolución de segundo grado nunca reconoció la posesión del demandante, o su extensión por 11 o 31 años, como lo afirmó inadecuadamente el demandante, simplemente asintió en una «ocupación», esto es, un vínculo de hecho entre la cosa y el señor Maestre Siado, sin calificarla jurídicamente, ante la ausencia de claridad en la intención que lo acompañó.

Entender que la expresión «ocupación» es equivalente a «posesión», refleja un análisis descontextualizado de un único párrafo de la sentencia, pues en los siguientes el juzgador descartó la existencia de esta última situación, ante la vaguedad e indeterminación de las manifestaciones del interesado, con el corolario de que era un mero tenedor (folio 46 del cuaderno Tribunal).

Deséchese, entonces, la existencia de una contradicción en la providencia cuestionada.

4. Así las cosas, el impugnante no logró demostrar los errores achacados al Tribunal, por lo que se clausura la prosperidad del embate.

5. Desestimado el único cargo en estudio se frustra la impugnación extraordinaria, razón por la que deberán imponerse costas a su proponente, según lo previsto en el inciso final del artículo 375 del Código de Procedimiento Civil, así como agencias en derecho de conformidad con el precepto 392 ibídem, modificado por el artículo 19 de la Ley

1395 de 2010, para lo cual se tendrá en cuenta que la réplica fue extemporánea (folio 60 del cuaderno Corte).

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **no casa** la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2012 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia, dentro del proceso ordinario que promovió Bonny Silvestre Maestre Siado contra Colmena BCSC y personas indeterminadas, al que se vincularon Jaime Enrique, Luis Rodolfo, Lucina Esther Rivera Ávila y Plutarco Santamaría Guarín.

Se condena en costas al recurrente en casación. Por secretaría inclúyase en la liquidación la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), por concepto de agencias en derecho.

En su oportunidad, devuélvase la actuación al Tribunal de origen.

Notifíquese.

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

Presidente de la Sala

Comisión de servicios

**MARGARITA CABELLO BLANCO**

Comisión de servicios

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

Ausencia justificada

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**